



Recurso nº 868/2020 C.A. de Castilla-La Mancha 59/2020

Resolución nº 1234/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 13 de noviembre de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. C.C.H., en representación de GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS, S.L. contra los pliegos de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Cabanillas del Campo para contratar el “*Servicio de defensa o representación del Ayuntamiento de Cabanillas del Campo en juicio para la defensa de sus intereses*”, expediente 1278/2020; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 12 de agosto de 2020, es objeto de publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del contrato promovido por el Ayuntamiento de Cabanillas del Campo para el “*Servicio de defensa o representación del Ayuntamiento de Cabanillas del Campo en juicio para la defensa de sus intereses*”, cuyo valor estimado es de 323.040,00 euros.

Segundo. En fecha 19 de agosto de 2020, tiene entrada en el Registro Electrónico del Ayuntamiento recurso especial en materia de contratación interpuesto por la recurrente frente al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) que ha de regir el contrato.

El recurso considera no ajustadas a derecho las siguiente cláusulas del PCAP:

- La cláusula 4.3.2, relativa a la solvencia técnica o profesional exigida, por cuanto que exige experiencia previa en el desempeño de servicios de representación y defensa en juicio de administraciones públicas.



- La cláusula 12, relativa a los criterios de adjudicación, por incluir como tales la titulación y experiencia profesional (a mayores de la exigida como requisito de solvencia técnica) del personal a adscribir al contrato.

Considera que una y otra cláusula contienen criterios desproporcionados y contrarios a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, igualdad de trato entre los licitadores y salvaguarda de la libre competencia (todos ellos recogidos en el artículo 1 de LCSP), así como la prohibición de la discriminación emanada del artículo 45 de la Ley 14/2013, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

Solicita como medida cautelar la suspensión del procedimiento.

Tercero. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Cuarto. En fecha 25 de agosto de 2020, la Secretaría del Tribunal requirió a la recurrente para la subsanación de la representación que decía ostentar, requerimiento que fue debidamente atendido en el mismo día mediante la aportación de la escritura de poder general en su favor, entendiéndose por subsanado el defecto.

Quinto. La Secretaría del Tribunal en fecha 3 de septiembre de 2020 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Sexto. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 11 de septiembre de 2020 acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo



establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal resulta competente para conocer del recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 46.4 de la LCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 15 de octubre de 2012 (BOE de fecha 02/11/2012), prorrogado tácitamente mediante Resolución de fecha 2 de febrero de 2016 (BOE de fecha 11/02/2016) y nuevamente prorrogado tácitamente mediante Resolución de fecha 10 de octubre de 2018 (BOE de fecha 16/10/2018).

Segundo. El acto recurrido es susceptible de impugnación mediante el presente recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 44.2.a) de la LCSP, por tratarse del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000,00 euros.

Tercero. La recurrente se encuentra legitimada para la interposición del recurso, que se ha interpuesto en tiempo y forma, por lo que debe ser admitido a trámite.

Cuarto. Entrando en el fondo del recurso, comenzamos por analizar la primera cláusula del Pliego impugnada (cláusula 4.3.2). Como referíamos, la misma regula la solvencia técnica o profesional, exigiendo una experiencia mínima de los tres últimos años completos en la prestación de servicios que constituyan el objeto del contrato, en este caso, representación y defensa en juicio de una administración pública. Debe acreditarse además una experiencia mínima en procesos judiciales correspondientes a los órdenes jurisdiccionales de cada lote (contencioso- administrativo y social). En concreto, en el orden contencioso se exige haber intervenido en al menos 25 procesos judiciales y en el orden social en al menos 10.



La crítica de la recurrente se centra en considerar contrario al principio de libre concurrencia la exigencia de que la experiencia deba haber tenido lugar en el sector público.

Antes de entrar a resolver la cuestión queremos hacer constar que tanto recurrente como recurrido citan en apoyo de sus respectivas tesis la Resolución de este Tribunal nº 238/2016, de 1 de abril, si bien interpretándola de forma diversa. La recurrente, para poner el acento en que el Tribunal consideró que una cláusula relativa a la previa celebración de contratos de representación y defensa con Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes, cierra la competencia y el acceso a la contratación y resulta desproporcionada al fin que persigue. La recurrida, por su parte, poniendo el énfasis en las soluciones alternativas que, *obiter dicta*, se citaban por este Tribunal para eliminar la desproporción.

Consideramos, sin embargo, que dicho precedente no resuelve la cuestión aquí planteada, pues la referida resolución se refiere en concreto al requisito atinente a la población de los municipios asesorados y no a la naturaleza de éstos, cuestión sobre la que no se pronuncia, al no haber sido expresamente planteada.

La cuestión debe resolverse a la luz de cuanto dispone el artículo 74 de la LCSP, que es del siguiente tenor literal:

“1. Para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación. Este requisito será sustituido por el de la clasificación, cuando esta sea exigible conforme a lo dispuesto en esta Ley.

2. Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo.”

Por tanto, es al órgano de contratación a quién corresponde establecer las condiciones mínimas de solvencia que exige para contratar, debiendo ser explicitadas en el anuncio y en los pliegos. La potestad, en principio discrecional, de establecer o determinar los



requisitos de solvencia exigidos, se ve sometida a dos elementos reglados: la relación de los mismos con el objeto del contrato y la proporcionalidad (entendida esta última como un elemento de ponderación entre dos intereses públicos enfrentados: la protección o maximización de la concurrencia, como principio básico de la contratación pública, y la garantía de aptitud del contratista para la correcta ejecución de la necesidad pública que se pretende satisfacer mediante la licitación).

La doctrina de este Tribunal viene estableciendo que es necesaria la concurrencia de ambos requisitos (relación con el objeto del contrato y proporcionalidad) a la hora de establecer los requisitos de solvencia. Así, en la Resolución nº 148/2016 de 19 de febrero, se estableció que:

“La solvencia que se exige a los licitadores para poder aspirar a hacerse cargo del servicio que se contrata pretende garantizar que el adjudicatario dispone de los medios y cualificación adecuados para llevarlo a buen fin, respetando al mismo tiempo el principio de concurrencia y no discriminación; de ahí que la norma exija que los requisitos que se establezcan en cada caso para acreditar dicha solvencia y la documentación requerida para tal acreditación deban estar vinculados al objeto del contrato y ser proporcionales al mismo.”

Por su parte, la Resolución nº 1033/2015, de 6 de noviembre, prescribe que:

“Los requisitos de solvencia deben figurar en el pliego de cláusulas y en el anuncio de licitación, deben ser determinados, han de estar relacionados con el objeto y el importe del contrato y no producir efectos de carácter discriminatorio, sin que pueda identificarse la discriminación con la circunstancia de que unos licitadores puedan cumplir las exigencias establecidas y otros no.”

En fin, la Resolución nº 58/2015, de 13 de febrero, citando la Resolución nº 60/2011, de 9 de marzo, dispone que:

“La determinación de los niveles mínimos de solvencia deberá ser establecida por el órgano de contratación, si bien con un respeto absoluto al principio de proporcionalidad, de forma que no deberán exigirse niveles mínimos de solvencia



que no observen la adecuada proporción con la complejidad técnica del contrato y con su dimensión económica, sin olvidarnos de que los mismos deben estar vinculados al objeto del contrato.”

Quinto. Pues bien, en el presente caso, resulta indudable que la exigencia de experiencia previa en la prestación de servicios de representación y defensa en juicio de administraciones públicas guarda una relación directa con el objeto del contrato, siendo que únicamente se discute su proporcionalidad. Y en este punto este Tribunal considera la cláusula proporcionada.

En efecto, la exigencia de experiencia previa en la representación y defensa en juicio, referida exclusivamente a las Administraciones Públicas introduce, indudablemente, un elemento que limita la competencia, pues se exige la adscripción al contrato de profesionales que hayan desempeñado dicha clase de servicios (bien en su condición de empleados públicos, o bien en su condición de previos contratistas de la Administración). Para considerar dicha limitación como proporcionada, debe obedecer a una razón de garantía de aptitud del contratista para la correcta ejecución de la necesidad pública que se pretende satisfacer mediante la licitación que, debidamente ponderada, haga justificada su introducción.

Pues bien, la representación y defensa en juicio de la Administración conlleva ciertas especialidades respecto del ejercicio de la misma profesión para el Administrado, que justifican suficientemente la exigencia introducida como garantía de aptitud. Por citar únicamente algún ejemplo, en el orden contencioso-administrativo, existen especialidades en materia de representación y defensa en juicio (Ley 52/1997, de 27 de noviembre y 22 y 23 de la Ley 29/1998, de 13 de julio –LJCA-); distintas posiciones jurídico procesales (artículos 19 a 21 LJCA), con trámites propios y específicos únicamente realizables por la Administración demandada (artículos 43, 44, 54,2, 58 y 59, 78.3 de la LJCA, entre otros); recursos e incidentes únicamente al alcance de la Administración (86.1, párrafo 2, 105.2 y 3, 106.4 de la LJCA, entre otros), etc. De igual modo, en el orden social aplican especialidades, como puede ser el régimen de agotamiento de la vía administrativa previa a la vía judicial (art. 69 y ss. de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social–LRJS-), el régimen de disposición de la acción procesal, las limitaciones



de índole presupuestaria en materia de contratación y/o retributiva, la impugnación de ciertos actos administrativos en materia laboral (151 y ss. LRJS), las particularidades propias de la ejecución de sentencias (287 y 288 LRJS), la exención de depósitos y cauciones (229 LRJS), etc.

Por ello, en este punto, el recurso se desestima.

Sexto. Resta analizar lo relativo a la cláusula 12, que contiene los criterios de adjudicación. En dicha cláusula se prevé la valoración de los siguientes criterios: el precio (15 puntos), la disponibilidad (5 puntos), la especialización (55 puntos) y la experiencia (25 puntos). En particular, la crítica de la recurrente se centra en los siguientes:

A) El nº 2, denominado "*Mayor especialización*", que valora lo siguiente:

- Para el lote contencioso-administrativo: ser catedrático de universidad pública en materia de derecho administrativo (20 puntos), ser investigador de universidad privada en materia de derecho administrativo (20 puntos) y ser Doctor en materia de Derecho Administrativo (15 puntos).
- Para el lote relativo al orden social: ser catedrático de universidad pública en materia de Derecho del Trabajo (20 puntos), ser investigador de universidad privada en materia de Derecho del Trabajo puntos (20 puntos) y ser Doctor en materia de Derecho del Trabajo (15 puntos).

B) El nº 3, denominado "*Mayor experiencia profesional*" (antigüedad en la colegiación), valorando la experiencia profesional adicional a la exigida como nivel de solvencia técnica (de 3 años), otorgando una puntuación creciente en función de cuál sea esta, con un máximo de 20 años adicionales completos.

Considera la recurrente, en ambos casos, que el órgano de contratación, al momento de establecer los criterios de adjudicación o valoración de ofertas tendentes a la obtención de la oferta con mejor relación calidad precio, debe tener en cuenta y respetar los principios esenciales que rigen la contratación pública, observando los principios de proporcionalidad, publicidad, no discriminación, igualdad de trato, y de libre concurrencia, debiendo estar, además, sus cláusulas siempre vinculadas con el objeto y finalidad del contrato.



Además, en lo relativo al criterio de “*Mayor especialización*” la recurrente considera que es discriminatoria la diferenciación entre el carácter de pública o privada de la universidad, razonando que, por un lado, el catedrático que se adscriba debe pertenecer a la universidad pública, sin tener en cuenta que el mismo cargo, funciones, y experiencia pueden ser acreditadas perteneciendo a la universidad privada; por otro, el investigador ostenta el mismo cargo, funciones y experiencia tanto en la universidad privada como en la pública.

En este punto toda la doctrina de este Tribunal citada por la recurrente es referida no a la determinación de los criterios de adjudicación, sino al establecimiento de los requisitos de solvencia, por lo que no resulta aplicable al caso.

La regulación legal de los criterios de adjudicación se contiene esencialmente en el artículo 145 de la LCSP. En lo que a efectos de este recurso interesa, el precepto establece lo siguiente:

“1. La adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio (...)

2. La mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos.

Los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el apartado 6 de este artículo, que podrán ser, entre otros, los siguientes:

(...)

2.º La organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución.

(...)



Los criterios cualitativos deberán ir acompañados de un criterio relacionado con los costes el cual, a elección del órgano de contratación, podrá ser el precio o un planteamiento basado en la rentabilidad, como el coste del ciclo de vida calculado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148.

3. La aplicación de más de un criterio de adjudicación procederá, en todo caso, en la adjudicación de los siguientes contratos:

(...)

g) Contratos de servicios, salvo que las prestaciones estén perfectamente definidas técnicamente y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación.

En los contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura (...) el precio no podrá ser el único factor determinante de la adjudicación (...).

4. Los órganos de contratación velarán por que se establezcan criterios de adjudicación que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades; y, en especial, en los procedimientos de contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura.

En los contratos de servicios del Anexo IV, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 146.

5. Los criterios a que se refiere el apartado 1 que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, y deberá figurar en el



anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo.

b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.

c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores.

6. Se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen en los siguientes procesos:

a) en el proceso específico de producción, prestación o comercialización de, en su caso, las obras, los suministros o los servicios, con especial referencia a formas de producción, prestación o comercialización medioambiental y socialmente sostenibles y justas;

b) o en el proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material.”

En resumen, se reconoce un amplio poder de discrecionalidad al órgano de contratación para determinar los criterios de adjudicación, siempre que tales criterios sean tendentes a la obtención de servicios de mejor relación calidad precio, guarden relación con el objeto



del contrato, no conculquen la concurrencia y sean conformes a los principios de igualdad y proporcionalidad.

Séptimo. Sentado lo anterior, analizaremos a continuación los dos criterios controvertidos, comenzando por el relativo a la “*Mayor experiencia profesional*”. Como bien razona el órgano de contratación en su informe al recurso, desde la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea C-601/13, de 26 de marzo de 2015, el criterio del TJUE varió y se consideró que en ciertos tipos de contratos sí cabía la consideración de la experiencia como criterio de adjudicación.

El considerando 94 de la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, señala lo siguiente:

“Siempre que la calidad del personal empleado sea pertinente para el nivel de rendimiento del contrato, los poderes adjudicadores deben estar también autorizados a utilizar como criterio de adjudicación la organización, la cualificación y la experiencia del personal encargado de ejecutar el contrato, ya que pueden afectar a la calidad de dicha ejecución y, en consecuencia, al valor económico de la oferta. Ello puede ser el caso, por ejemplo, en los contratos relativos a servicios intelectuales, como la asesoría o los servicios de arquitectura. Los poderes adjudicadores que hagan uso de esta posibilidad deben garantizar, a través de los medios contractuales adecuados, que el personal encargado de ejecutar el contrato cumpla efectivamente las normas de calidad que se hayan especificado y que dicho personal solo pueda ser reemplazado con el consentimiento del poder adjudicador que compruebe que el personal que lo reemplace ofrece un nivel equivalente de calidad.”

El artículo 67 de la citada Directiva plasma esta idea como obligatoria e incluye entre los criterios de adjudicación:

“b) la organización, la cualificación y la experiencia del personal encargado de ejecutar el contrato, en caso de que la calidad del personal empleado pueda afectar de manera significativa a la ejecución del contrato.”



Ésta es la misma redacción que se contiene en el artículo 145.2 de la LCSP, antes reproducido, si bien en ésta se hace referencia a una afectación significativa “*a su mejor ejecución*”.

La experiencia exigida por el pliego se estima ajustada a Derecho, pues se exige a mayores de aquella establecida como garantía de solvencia, puede contribuir a la obtención de un servicio de mayor calidad, guarda relación directa con el objeto del contrato, no conculca la concurrencia y aparece como conforme con los principios de igualdad y proporcionalidad (especialmente considerando que no se plantea en términos binarios, pudiendo obtenerse mayor o menor puntuación en función de la experiencia acumulada).

Cuestión distinta es la forma de acreditación de dicha experiencia. La cláusula se refiere simplemente a la antigüedad en la colegiación. Dicha antigüedad en la colegiación puede serlo solo formalmente, es decir, un licitador puede llevar mucho tiempo colegiado y, sin embargo, carecer de auténtica experiencia. A sensu contrario, resulta posible tener una amplia experiencia acreditada y ninguna antigüedad en la colegiación (por ejemplo, un empleado público no precisa de ésta para desempeñar labores de representación y defensa en juicio). Es por ello que consideramos que la forma en que deba acreditarse dicha experiencia debería atender, para que la cláusula se considere ajustada a Derecho, al efectivo desempeño de labores de defensa o representación en juicio, estableciéndose un sistema de comprobación que atienda a la realidad de los servicios prestados y no a la simple condición formal de colegiado.

Octavo. Resta el análisis del criterio relativo a la “*Mayor especialización*”. Aun reconociendo el amplio margen de discrecionalidad con que cuenta el órgano de contratación en la determinación de los criterios de adjudicación, consideramos que, en este caso, la cláusula no se ajusta a Derecho.

Es cierto que la exigencia de una determinada cualificación profesional es lícita, estando así expresamente prevista en el artículo 145.2.2 de la LCSP. Pero dicha exigencia debe ser tendente a la obtención de servicios de mejor relación calidad precio, guardar relación con el objeto del contrato, no conculcar la concurrencia y ser conformes a los principios de igualdad y proporcionalidad.



En el presente caso no cabe duda de que la titulación de catedrático de universidad, o la condición de investigador o doctor puede ser considerada como un parámetro que permite presumir unos elevados conocimientos o cualificación en la materia correspondiente. Y también lo es que las titulaciones puntuables, en tanto que relativas a las materias objeto de cada uno de los lotes, guardan una cierta relación con el objeto del contrato.

Ahora bien, considera este Tribunal que, en este concreto caso, el peso atribuido a la especialización resulta por completo desproporcionado, afectando directamente y de modo innecesario a la competencia, pues de facto desplaza de la posibilidad de resultar adjudicatario del contrato a un elevadísimo número de operadores jurídicos, con independencia del contenido de su oferta.

En efecto, de los 100 puntos a que como máximo puede aspirar un licitador, aquel que sea Catedrático de una Universidad Pública (lo que llevará implícita su condición de doctor) y, al tiempo, realice labores de investigación de una Universidad Privada (no se especifica que tenga que estar en activo en la primera condición) tendrá, en detrimento de quien no ostente dicha titulación, 55 puntos más.

Esta desproporción produce el efecto de mermar las posibilidades de resultar adjudicatario a quien no reúnan dichas condiciones, hasta el punto de hacer por completo irrelevante el contenido de su oferta económica, su experiencia profesional o su disponibilidad, lo que no puede admitirse.

Además, la redacción de la cláusula tiene algo de irrazonable, pues entre la condición de doctor y la de catedrático de universidad existen situaciones intermedias (profesor titular de universidad, por ejemplo), que son por completo omitidos en la puntuación asignada. También se excluyen de valoración otras titulaciones públicas o privadas que igualmente garantizan una sólida formación jurídica (tales como la pertenencia a la carrera judicial o a otros cuerpos superiores jurídicos).

Incluso si se atiende al razonamiento ofrecido por el órgano de contratación que, con fundamento en el artículo 67 de la Ley Orgánica de Universidades, razona que un profesor de universidad privada no puede estar en servicio activo en un Cuerpo docente



universitario, se estaría produciendo el efecto de hacer imposible la obtención de la puntuación máxima.

Noveno. De cuanto se ha expuesto cabe extraer las siguientes conclusiones:

A) Se considera ajustada a derecho la cláusula 4.3.2 relativa a la exigencia de experiencia previa en la representación y defensa al servicio de una administración pública.

B) No se considera ajustada la cláusula 12 del PCAP en los siguientes puntos:

- La forma de acreditación de la experiencia evaluable como criterio de adjudicación, por cuanto que atiende exclusivamente a un criterio formal (la colegiación), que no garantiza la efectiva prestación de servicios análogos a los que son objeto del contrato.
- La desproporcionada valoración asignada a la especialización como catedrático, investigador o doctor; así como la irrazonable configuración de la cláusula.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. C.C.H., en representación de GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS, S.L. contra los pliegos de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Cabanillas del Campo para contratar el “*Servicio de defensa o representación del Ayuntamiento de Cabanillas del Campo en juicio para la defensa de sus intereses*”, expediente 1278/2020, en los términos sintetizados en el fundamento jurídico noveno de la presente resolución, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a la aprobación de los pliegos.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.